

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

MIDUVI-MIDUVI-2022-0010-A Expídese la delegación para la certificación de copias de documentación física y de documentos digitales o electrónicos que reposan en los archivos del MIDUVI.....	3
---	---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

000056 Expídese el Instructivo para declarar la lesividad de actos administrativos que conceden la carta de naturalización a una persona extranjera por matrimonio o unión de hecho con persona ecuatoriana	9
---	---

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

018/2022 Renuévase el permiso de operación a la compañía DHL AERO EXPRESO S.A.....	15
019/2022 Renuévase el permiso de operación a la compañía Air Europa Líneas Aéreas Sociedad Anónima, Sociedad Unipersonal	21

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2021-0222-A Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Iglesia Cristiana Aclamada al Dios de Gloria y Poder, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas	28
---	----

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:

02-04-ARCOTEL-2022 Avóquese conocimiento del oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0144-M de 25 de marzo de 2022.....	32
--	----

Págs.

**SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS:**

NAC-DGERCGC22-0000028 Refórmese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-0000383 de 08 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 838 de 12 de los mismos mes y año, y sus reformas 36

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA - SEPS:**

SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-2022-004 Refórmese la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021 39

SEPS-IGT-INSESF-INR-INSEPS-2022-0145 Expídese la Norma de control para autorizar a las entidades del sector financiero popular y solidario abrir cuentas en instituciones financieras del exterior..... 42

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0148 Declárese extinguida de pleno derecho a la Cooperativa de Vivienda Urbana Los Marginados “En Liquidación” 46

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0010-A**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral segundo del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es derecho de todas las personas en forma individual o colectiva el acceso a la información generada en instituciones públicas o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está "(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*"

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*"

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*".

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguardia del Estado, entre otros: "*3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas*"

Que, el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos dispone que los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales; por tanto, las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que la

“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código”*.

Que, el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Fedatarios administrativos. - Las administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital, en audio o vídeo, que:*

- 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo.*
- 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. (...)*”

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: *“Es responsabilidad de las entidades públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entidades públicas, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción (...)*”.

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos prevé uno de los principios rectores de la referida Ley, el siguiente: *“Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”*.

Que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como derechos de las personas en la gestión de los trámites administrativos, entre otros, el siguiente: *“A conocer, en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados; y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos”*.

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, define que: *“Constituye Patrimonio del Estado la documentación básica que actualmente existe o que en adelante se produjere en los archivos de todas las instituciones de los sectores público, y privado, así como la de personas particulares, que sean calificadas como tal (...)*”.

Que, el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos prevé que la firma electrónica tendrá igual validez y efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos y, será admitida como prueba en juicio.

Que, los artículos 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, reconocen la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente; otorgándoles igual valor jurídico que los documentos escritos.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 de 11 de agosto de 1992 se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021 el presidente Constitucional de la República designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *"DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales"*.

Que, la Secretaría General de la Presidencia de la República mediante Acuerdo Nro. SGPR-2019-0107 de 10 de abril de 2019 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 487 de 2019 expidió la: *"REGLA TÉCNICA NACIONAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS"*.

Que, el artículo 14 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos determina lo siguiente: *"Atribuciones de la Unidad Productora. - Para cumplir con las atribuciones que les corresponden, en materia de gestión documental y archivo, los responsables de las unidades productoras deberán:*

- 1. Designar a los Responsables de los Archivos de Gestión;*
- 2. Asesorar, a través de los responsables de archivo de gestión, a su unidad en materia de archivos, así como colaborar con ésta para la correcta organización y tratamiento técnico de la documentación del Archivo de Gestión;*
- 3. Integrar los expedientes de archivo conforme al procedimiento establecido en la presente Regla Técnica;(...)."*

Que, el artículo 16 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos determina lo siguiente: *"Atribuciones del Archivo Central. - Cada entidad pública contará con un Archivo Central que estará administrado por el titular de la Dirección de Gestión Documental y Archivo o quien haga sus veces, (...)"*

Que, el artículo 61 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos establece lo siguiente: *“Copias certificadas. - Los documentos susceptibles de expedirse en copias certificadas o compulsas, serán todos los documentos de archivo en original y copia certificada que obren en los archivos, o bases de datos.”*

Que, el artículo 63 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos determina lo siguiente: *“Procedimiento de certificación. - Se seguirá el siguiente procedimiento:*

1. Se procederá a fotocopiar los documentos solicitados que obren en el archivo; posteriormente, las fotocopias se cotejarán a efecto de verificar que concuerdan exactamente con los documentos de origen, para proceder a realizar la certificación correspondiente.

2. El cotejo acreditará que es fiel reproducción del documento, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

3. Las fotocopias cotejadas se foliarán en el anverso con números progresivos en el ángulo superior derecho de cada foja útil.

4. En las fojas que no se contengan texto en el reverso, deberá indicarse “espacio en blanco”. En caso de que se utilice un sello, éste deberá permitir fácilmente su lectura.

5. En cada foja certificada o compulsas se estampará el sello de certificación que corresponda. Así como la firma del servidor facultado.

6. La razón de la certificación llevará la firma del servidor autorizado, el número de copias igual a la original, así como el número de compulsas, de ser el caso, que deberá imprimirse en la parte posterior de la última foja. De no ser posible la impresión en estos términos, se anexará una hoja que no se foliará.

7. La entrega de las copias certificadas será únicamente al interesado o representante acreditado.”

Que, la Norma de Control Interno 405-04 de la Contraloría General del Estado, determina que la máxima autoridad dispondrá la adopción e implementación de políticas y procedimientos para la conservación y mantenimiento de archivos físicos, magnéticos y/o digitales, en atención a las disposiciones técnicas y jurídicas vigentes, así como incentivar los procesos de digitalización de la información.

Que, la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante memorando Nro. MIDUVI-CGAF-2022-0244-M de 11 de mayo de 2022 con el fin de regularizar las actuaciones de certificación documental solicitó a la Coordinación General Jurídica, se elabore el instrumento normativo pertinente para la asignación de fedatarios administrativos a nivel nacional, justificando que:

“4. JUSTIFICATIVO.

La importancia de los acervos documentales se establece en que los documentos se constituyen testimonios jurídicos y administrativos para los ciudadanos y para el Estado, por lo que es necesario preservar la información que se constituirá en patrimonio e historia de la institución y del país.

La importancia de los archivos también recae a que toda institución o entidad debe recurrir con frecuencia a los documentos que ha producido o recibido durante su gestión a fin de verificar proyectos, llevar investigaciones, tomar decisiones, absolver consultas, generar respuestas, contestar demandas, emitir informes, criterios o requerimientos de los ciudadanos.

La certificación documental recae sobre un hecho administrativo que define la originalidad e integridad de la información que ingresa o se genera en la institución, para lo cual es necesario delegar a los servidores o funcionarios que cumplirán esta actividad, permitiendo transparentar las actuaciones ejecutadas.”

En uso de las facultades previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR LA DELEGACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTACIÓN FÍSICA Y DE DOCUMENTOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 1.- Delegar a él o la director/a administrativo/a, para que a nombre y en representación del ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, certifique las copias de documentación física y los documentos digitales o electrónicos que reposan en los archivos de planta central del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Él o la director/a administrativo/a podrá delegar la atribución delegada en virtud de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Artículo 2.- Delegar a las y los coordinadores generales regionales y a las o los directores de oficina técnica y de prestación de servicios para que, a nombre y representación del ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, certifiquen las copias de documentación física y los documentos digitales o electrónicos que reposan en los archivos de las oficinas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de su jurisdicción.

Las y los coordinadores generales regionales y las o los directores de oficina técnica y de prestación de servicios podrán delegar la atribución delegada en virtud de este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a

la Dirección Administrativa, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a las coordinaciones generales regionales y a las direcciones de oficina técnica y de prestación de servicios.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Junio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO**



Firmado electrónicamente por:
**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

ACUERDO MINISTERIAL No. 0000056
EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Considerando:

Que el artículo 6 de la Constitución de la República, establece que la nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, y se la obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución ni por la adquisición de otra nacionalidad;

Que el artículo 8 de la Constitución de la República determina las formas de adquirir la naturalización;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República, indica que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 3 del artículo 261 de la Constitución de la República, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, establece que es atribución de la Corte Constitucional, expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados por la Corte para su revisión;

Que la Corte Constitucional, en Sentencia N° 335-13-JP/20, de 12 de agosto de 2020, dispuso que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en el marco de sus competencias, adecúe la normativa secundaria a los criterios y estándares establecidos en el fallo constitucional, atinentes a que la regulación de la nacionalidad debe enmarcarse en el respeto de los derechos humanos, que los procedimientos administrativos que involucren o afecten al derecho a la nacionalidad deben contemplar garantías mínimas del debido proceso como la notificación, y que la revocatoria debe merecer un análisis individualizado de sus efectos;

Que la Corte Constitucional mediante Auto de Verificación de Sentencia N° 335-13-JP/21, de la Causa N° 335-13-JP, de fecha 15 de septiembre de 2021, declaró el cumplimiento parcial de la medida contenida en el numeral IV de la referida sentencia, referente a la adecuación de la normativa secundaria por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para lo cual en el término de 30 días contados desde la notificación del auto, se deberá remitir un informe debidamente documentado sobre el desarrollo normativo analizado y la adecuación de la normativa que garanticen el debido proceso en los procedimientos que afecten el derecho a la nacionalidad, esto es con modificación al instructivo emitido y/o los actos administrativos expedidos en función al cumplimiento de la Sentencia;

Que el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, señala que para proponer la acción de lesividad ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables;

Que el artículo 306 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, prevé para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, que la acción de lesividad podrá interponerse en el término de noventa días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad;

Que el artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone que la rectoría en materia de movilidad humana la ejercerá el Ministerio Relaciones Exteriores y de Movilidad Humana, y el numeral 9 de esta disposición le da competencia para conceder la naturalización ecuatoriana salvo el caso de naturalización por méritos;

Que el artículo 70 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, señala que la naturalización es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana de conformidad con la presente ley y su reglamento;

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece que la concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone que sin perjuicio de la sanción penal correspondiente, previa acción de lesividad, la autoridad de movilidad humana declarará nula la naturalización de una persona cuando esta haya sido otorgada sobre la base de ocultación de hechos relevantes, documentos falsos o el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece que el Ministro de Relaciones Exteriores expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio;

Que el artículo 10, numeral 1.1.1. literal g), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 0000077, de 3 de mayo de 2021, contempla entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional;

Que es preciso adecuar y establecer el procedimiento administrativo para la declaración de lesividad de la carta o resolución de naturalización, en la que se garantice el debido proceso y el ejercicio de los derechos ante la autoridad administrativa, en el marco de lo previsto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su Reglamento, en las demás normas relacionadas, y conforme la Sentencia N° 335-13-JP/20, de 12 de agosto de 2020 y el Auto de Verificación de Sentencia N° 335-13-JP/21, de 15 de septiembre de 2021, dictados por la Corte Constitucional;

Que en atención al Oficio N° MREMH-MREMH-2021-0904-OF, el 19 de noviembre de 2021, se realizó una reunión de trabajo técnico, con la participación de la Subsecretaría de Servicios Migratorios y Consulares, la Dirección de Visados y Naturalizaciones y la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional, por parte de la Cancillería; y, la Dirección Nacional de Asesoría Legal por parte de la Corte Constitucional, en la cual se revisó el proyecto de Acuerdo Ministerial, con el que se expediría el instructivo para declarar la lesividad de actos administrativos que conceden la carta de naturalización a un extranjero por matrimonio o unión de hecho de con persona ecuatoriana, en esta reunión se conocieron y acogieron las observaciones al proyecto de instructivo realizadas por los funcionarios de la Corte; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; 130 del Código Orgánico Administrativo; 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, 10, numeral 1.1.1, literal g), del Acuerdo Ministerial N° 0000077,

ACUERDA:

Expedir el Instructivo para declarar la lesividad de actos administrativos que conceden la carta de naturalización a una persona extranjera por matrimonio o unión de hecho con persona ecuatoriana

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento respecto de la declaratoria de lesividad, del acto administrativo que otorga la Carta de Naturalización por matrimonio o unión de hecho de un extranjero con persona ecuatoriana, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento; y, la Sentencia N° 335-13-JP/20 y el Auto de Verificación de Sentencia N° 335-13-JP/21 emitidos por la Corte Constitucional.

Artículo 2.- Proceso para la declaratoria de lesividad.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, o su delegado, si se establece que se ha incurrido en una o varias de las causales previstas en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y / o de las contempladas en el artículo 5 de este Instructivo, declarará la lesividad y propondrá la acción subjetiva ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de la carta o resolución de naturalización otorgada a una persona extranjera.

Artículo 3.- Verificación de plazo.- La potestad revocatoria de la autoridad administrativa, opera dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de notificación de la resolución que otorgó la naturalización. Por lo que, previo al inicio del procedimiento de declaración de lesividad, se verificará que no haya vencido dicho plazo. De encontrarse excedido el plazo, operará la caducidad de la potestad revocatoria de la administración conforme lo establece el artículo 116 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- Garantías en el proceso administrativo.- La declaratoria de lesividad observará las garantías del debido proceso, así:

- a) La resolución administrativa que emita la Autoridad deberá ser motivada con la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda, y los antecedentes y hechos del caso.
- b) El procedimiento que siga la administración no tendrá el carácter de reservado.
- c) El administrado podrá interponer los recursos que en derecho tengan lugar sobre la revocatoria de la nacionalidad y/o para restablecer la nacionalidad.
- d) El procedimiento será individualizado e iniciará con la notificación respectiva al administrado conforme las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- Causales.- De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana son causales para declarar nula la carta de naturalización, las siguientes:

1. Por ocultación de hechos relevantes que afecten la veracidad de la información o documentos de manera esencial.
2. Por haberse presentado documentos falsos, forjados o adulterados.
3. Por el cometimiento de fraude a la ley en el procedimiento de concesión.

Artículo 6.- Admisión y Notificación.- La declaratoria de lesividad podrá generarse de oficio o a petición de parte. Si se genera a petición de parte, deberá presentarse la correspondiente denuncia ante la Unidad desconcentrada en donde se otorgó la Naturalización por carta o por matrimonio o unión de hecho.

La Unidad desconcentrada dentro del término de 15 días desde que tuvo conocimiento del hecho, presentará un informe motivado y sustentado a la Dirección de Visados y Naturalizaciones junto con la documentación que haya recibido y recabado.

El Director de Visados y Naturalizaciones dentro del término de diez días, deberá calificar la admisibilidad del expediente, para lo cual determinará si no ha caducado la potestad revocatoria de la administración conforme manda el artículo 116 del Código Administrativo, así como determinará si habrían una o más causales de las previstas en los artículos 81 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y 5 de este Instructivo. Calificada la admisibilidad del expediente notificará al administrado.

Cuando se desconozca el domicilio del administrado, la Dirección de Visados y Naturalizaciones solicitará información al Servicio de Rentas Internas; al Consejo Nacional Electoral; a la Dirección General del Registro Civil y Cedulación; a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; y, a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, sobre la dirección domiciliaria o el correo electrónico del administrado, para notificarle respecto del inicio del procedimiento administrativo para declarar la lesividad de la Carta de Naturalización.

Cuando se ignore el lugar de la notificación, se procederá conforme lo determina el artículo 167 del Código Orgánico Administrativo, además la Dirección de Visados y Naturalizaciones solicitará a la Defensoría Pública designe un defensor público para que represente al administrado durante el proceso administrativo.

En un término máximo de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación, el administrado o su defensor, deberá presentar la contestación acompañada de los documentos que sustenten sus asertos, con la contestación o no por parte del administrado, en el término de 5 días contados desde que feneció el término de los 10 días para hacerlo, la Dirección de Visados y Naturalizaciones remitirá el expediente administrativo, debidamente ordenado y foliado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio, para la sustanciación del proceso administrativo que declare la lesividad del acto administrativo que otorga la Carta de Naturalización.

En caso de no existir razones fundadas que ameriten continuar con el proceso de declaratoria de lesividad, la Dirección de Visados y Naturalizaciones devolverá el expediente a la Unidad desconcentrada, la que elaborará la resolución administrativa respectiva debidamente motivada, en la que se dispondrá el archivo y se notificará al administrado.

Artículo 7.- Sustanciación.- La sustanciación del proceso administrativo de lesividad del acto administrativo con el cual se concedió la naturalización corresponderá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la que concluirá con la elaboración del proyecto de Resolución debidamente motivado y fundamentado, mismo que conjuntamente con el informe respectivo se presentará para consideración y firma del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado.

Artículo 8.- Avocación.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado, en primera providencia emitida en un término no mayor a 8 días desde que el expediente se encuentre en la Coordinación General de Asesoría Jurídica, avocará conocimiento del caso y dispondrá a la unidad sustanciadora, notifique al administrado o su abogado defensor, del inicio del procedimiento administrativo para la declaratoria de lesividad del acto administrativo con el cual se concedió la naturalización, y de la obligación de señalar casilla judicial y/o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y su derecho a la defensa.

El administrado tendrá un término de 10 días, a partir de la notificación para presentar su contestación.

Artículo 9.- Término de Prueba.- Una vez vencido el término establecido en el segundo inciso del artículo precedente, se recibirá la causa a prueba por el término de 10 días, término en el cual el administrado y la administración podrán solicitar se practiquen las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 10.- Audiencia. - El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado, concluido el período de prueba, convocará a audiencia pública única.

En el día y hora señalados para la audiencia, intervendrá la unidad desconcentrada en donde se otorgó la Naturalización por matrimonio o unión de hecho, la Dirección de Visados y Naturalizaciones y un abogado de la Institución, quienes en conjunto, en un tiempo máximo de 90 minutos, se referirán a las causales que motivan este procedimiento administrativo para declarar la lesividad del acto administrativo que concedió la carta de naturalización.

A continuación, el administrado dispondrá de un tiempo máximo de 90 minutos, quien en forma directa o por medio de su Abogado defensor, expondrá sus argumentos.

La audiencia podrá desarrollarse de manera presencial o virtual, de cuyo contenido se levantará la correspondiente acta.

Artículo 11.- Emisión de la resolución administrativa.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica concluida la audiencia, en el término máximo de 10 días emitirá un informe, elaborará el respectivo proyecto de resolución y remitirá el expediente completo al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su Delegado, quien dentro del término de 10 días emitirá la correspondiente Resolución administrativa.

Artículo 12.- Notificación. - La Coordinación General de Asesoría Jurídica notificará al administrado la Resolución emitida por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su Delegado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de la Resolución administrativa.

Artículo 13. Efectos de la resolución administrativa. - Si la Resolución administrativa es favorable al administrado, se ordenará el archivo del expediente y por tanto continuará el goce de la nacionalidad ecuatoriana y de los derechos y obligaciones determinadas en la Constitución de la República y en la Ley.

De no ser favorable la Resolución administrativa, el administrado podrá interponer las acciones judiciales que le asisten, sin que signifique la pérdida de la nacionalidad ecuatoriana, hasta tanto se emitan los fallos judiciales y estos se encuentren ejecutoriados.

Artículo 14.- Término para presentar la Acción Contencioso Administrativa.- Conforme lo dispuesto en el artículo 306 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente se lo interpondrá dentro del término de 90 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.

Artículo 15.- Acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.- En la Resolución administrativa que declara la lesividad del acto administrativo que concede la naturalización por matrimonio o unión de hecho con persona ecuatoriana, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que, previa autorización del Procurador General del Estado, presente dentro del término previsto en el Código Orgánico General de Procesos la demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Artículo 16.- Nulidad de la Naturalización y Notificación. - Con el contenido de la sentencia en firme de la nulidad de la naturalización, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana notificará a: la Misión Diplomática de la nacionalidad de origen del administrado, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el Ministerio de Gobierno, el Consejo Nacional Electoral; y, demás entidades públicas que por la naturaleza de sus actividades deban conocer sobre la nulidad de la naturalización, para los fines legales pertinentes. Además, solicitará al administrado la entrega de su documento de identidad y de viaje, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En aquellos casos en que la sentencia ejecutoriada y de última instancia favorezca al administrado, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado, dispondrá a la Dirección de

Visados y Naturalizaciones comunicar el contenido de la sentencia a las Unidades Administrativas que intervinieron en el procedimiento administrativo para el cumplimiento del fallo judicial.

Artículo 17.- Medidas alternativas en caso de nulidad de la Naturalización. - El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de las unidades desconcentradas, velará porque la persona respecto de la cual se declaró la nulidad de la naturalización no quede en irregularidad migratoria o en condiciones de apátrida.

En el caso de que la persona extranjera decida permanecer en el Ecuador, conforme a lo previsto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la sentencia, deberá solicitar una categoría migratoria, previo el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo de ser el caso el acceso a medidas de protección internacional por parte del Estado ecuatoriano para casos como el de apátrida, refugio, entre otros.

En caso de que la persona extranjera no haya solicitado una visa en el término antes señalado, deberá abandonar voluntariamente el territorio nacional de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Vencido el término de treinta (30) días, sin que la persona extranjera haya iniciado su procedimiento de regularización, quedará inhabilitada para solicitar, renovar o cambiar su categoría migratoria o visa en territorio ecuatoriano y se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana en lo referente a la salida voluntaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial 0000013, de 22 de febrero de 2021, que contiene el Instructivo para declarar la lesividad de actos administrativos que conceden la naturalización por carta y por matrimonio o unión de hecho con persona ecuatoriana en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense el Viceministerio de Movilidad Humana, la Subsecretaría de Servicios Migratorios y Consulares, la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Dirección de Visados y Naturalizaciones, y las Direcciones Zonales Desconcentradas.

Comuníquese y publíquese.-

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 MAY 2022


Juan Carlos Holguín M.
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA**

**Pablo
Viteri**

Firmado digitalmente por Pablo Viteri
DN: cn = Pablo Viteri gn = Pablo Viteri
o = EC Ecuador l = EC Ecuador
e = pviteri@cancilleria.gob.ec
Motivo: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2022-06-07 15:22:05:00

ACUERDO No. 018/2022**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, la compañía DHL AERO EXPRESO S.A., es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada, en la ruta PANAMÁ – LIMA – QUITO Y/O GUAYAQUIL – PANAMÁ, con hasta diez (10) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire; con aeronaves BOEING 757, 737, y 767; otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 017/2019 de 17 de mayo de 2019 y modificado por la Dirección General de Aviación Civil con Acuerdo No.16/2019 de 06 de agosto de 2019 y Acuerdo No. DGAC-DGAC-2021-0002-A de 24 de enero del 2021;

QUE, a través de oficio S/N de 07 de marzo de 2022, la compañía DHL AERO EXPRESO S.A. presentó una solicitud suscrita por el apoderado general, señor Jimmy Rendon Hun encaminada a obtener la renovación en los mismos términos, del permiso de operación otorgado a través de Acuerdo No.017/2019 de 17 de mayo de 2019 y sus posteriores modificaciones;

QUE, con Extracto de 16 de marzo de 2022, el Director General de Aviación Civil en su calidad de Secretario del CNAC, aceptó a trámite la solicitud de la compañía;

QUE, por medio de memorando No. DGAC-SGC-2022-0075-M de 17 de marzo de 2022, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social, la publicación del Extracto referente a la solicitud de la compañía; la que con memorando No. DGAC-SGC-2022-0102-M de 18 del mismo mes y año informó que se ha procedido con lo requerido en la página web institucional;

QUE, con memorando No. DGAC-SGC-2022-0083-M de 21 de marzo de 2022, el Secretario del CNAC solicitó a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y a la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC que emitan sus respectivos informes legal y técnico-económico sobre la petición de la compañía;

QUE, la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo a través de memorando No. DGAC-DART-2022-0160-M de 06 de abril de 2022 presentó el informe legal de análisis reglamentario;

QUE, por medio de oficio No. DGAC-SGC-2022-0099-O de 12 de abril de 2022, dirigido al señor Jimmy Alfredo Rendón Hun en calidad de apoderado general de la compañía, se notificó el estado de trámite de la solicitud;

QUE, la Dirección de Seguridad Operacional a través de memorando No. DGAC-DSOP-2022-0584-M de 21 del mismo mes y año dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil emitió el informe unificado técnico – económico respecto a la solicitud de renovación del permiso de operación de la compañía;

QUE, los informes detallados anteriormente con los criterios técnico, económico y legal sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-020-I de 04 de mayo de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, que fue conocido por señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, en aplicación de la facultad delegada por el Pleno del Organismo para que pueda renovar los permisos de operación

en los mismos términos, cuyo trámite no constituya incremento de derechos, conforme lo establecido en el artículo 1, literal a) de la Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, todavía vigente, quien luego del análisis respectivo resolvió acoger la recomendación del mencionado informe; atender de manera favorable la solicitud de la compañía DHL AERO EXPRESO S.A.; y, en consecuencia renovar su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

QUE, el artículo 1, literal a), de la Resolución No. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, faculta a la Presidencia del CNAC a renovar los permisos de operación en los mismos términos;

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; la Resolución No. 077/2007 05 de diciembre de 2007 emitida por el CNAC; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía DHL AERO EXPRESO S.A., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea” el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos:

PANAMÁ – LIMA – QUITO Y/O GUAYAQUIL – PANAMÁ, con hasta diez (10) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: BOEING 757; BOEING 737; y, BOEING 767.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de tres (3) años, contado a partir del 18 de mayo de 2022.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea", se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional de Tocumen de la ciudad de Panamá.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal del país de origen de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Panamá, y, el domicilio de la sucursal en Ecuador se encuentra ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito; parroquia: Cotocollao, calle: Av. Eloy Alfaro; N113-A; Intersección: Los Juncos; Oficina: PB; Referencia ubicación: Diagonal Iglesia San José Obrero, provincia de Pichincha.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de carga y correo en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resolución No. 0284/2013, de 04 de septiembre del 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre la aerolínea se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como, de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DECIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea”, en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar la aerolínea en el sistema SEA DGAC WEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrá modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigor.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio de horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017- 0038-R de 07 de marzo de 2017 de la Dirección General de Aviación Civil, o la que le reemplace, en la que se regula las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA”

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que la aerolínea no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de Panamá;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren;

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente

permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la DGAC procederá a suspender las operaciones aéreas de "La aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación del Servicios de Transporte Aéreo Comercial;

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolínea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación, obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo estipulado en el artículo 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- "La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de compañías extranjeras.

ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento de Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la ley que regula la materia.

ARTÍCULO 12.- El presente permiso de operación sustituye al otorgado mediante Acuerdo No. 017/2019 de 17 de mayo de 2019, modificado con Acuerdo No. 16/2019 de 06 de agosto de 2019 y Acuerdo No. DGAC-DGAC-2021-0002-A de 24 de enero del 2021 que quedará sin efecto a partir del 18 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 13.- La aerolínea puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil, a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 10 días del mes de mayo de 2022.



Firmado electrónicamente por:

**JOSE LUIS
AGUILAR
HERNANDEZ**

Doctor José Luis Aguilar Hernández
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:

**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mørtola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

VLV

En Quito, a los 10 días del mes de mayo de 2022 NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 018/2022 a la compañía DHL AERO EXPRESO S.A., por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380, del Palacio de Justicia de esta ciudad y al correo electrónico msubia@nmslaw.com.ec señalado para el efecto.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:

**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mørtola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ACUERDO Nro. 019/2022**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL es poseedora de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, renovado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 016/2019 de 15 de mayo de 2019, en los términos allí establecidos;

QUE, con oficio s/n de 08 de marzo de 2022, la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL presentó al Consejo Nacional de Aviación Civil una solicitud encaminada a obtener la renovación en los mismos términos, del permiso de operación mencionado en el párrafo anterior;

QUE, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil a través del Extracto de 16 de marzo de 2022, aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL;

QUE, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, y en el Art. 1 de la Resolución No. 012/2021 de 21 de diciembre de 2021, quedan suspendidas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 01 de julio de 2022, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación y renovación de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, en función de aquello, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0074-M de 17 de marzo de 2022, la Prosecretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Dirección de Comunicación Social realice la publicación del Extracto de la solicitud de la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL, en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, requerimiento que fue atendido con memorando Nro. DGAC-DCOM-2022-0101-M de 18 de marzo de 2022, en el cual se informó que el Extracto se encuentra publicado en la página web institucional, sección Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/Solicitudes que se tramitan en la Secretaría del CNAC/Extractos/2022;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2022-0082-M de 21 de marzo de 2022, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y a la Dirección de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DSOP-2022-0491-M de 02 de abril de 2022, el Director de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aviación Civil presentó el informe técnico – económico; y, con memorando Nro. DGAC-DART-2022-0162-M de 06 de abril de 2022, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la misma institución, entregó el informe legal respecto de la solicitud de la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL;

QUE, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2022-0101-O de 12 de abril de 2022, informó a la compañía solicitante, el estado del trámite de renovación de su permiso de operación;

QUE, los informes mencionados en el párrafo anterior sirvieron de base para la elaboración del informe unificado No. CNAC-SC-2022-021-I de 25 de mayo de 2022, de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el que se concluye que no existe objeción de orden técnico – económico y legal para que se atienda favorablemente la solicitud de la compañía AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL; consecuentemente, con sustento en el literal a) del Art. 1 de la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 aún vigente, la señora Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones de resolver directamente la mencionada solicitud, con la obligación de informar a los miembros del Organismo sobre los aspectos cumplidos en el marco de dicha delegación, en la sesión inmediatamente posterior;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

QUE, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 aún vigente, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras atribuciones, la de: "... a) renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario; ...";

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; la Resolución No 077/2007 de 05 de diciembre de 2007, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía **AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL** a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea" el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

- MADRID – QUITO y/o GUAYAQUIL – MADRID, con hasta cinco (5) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de terceras y cuartas libertades del aire.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio, equipo de vuelo consistente en aeronaves: AIRBUS A-330-200; A-330-300; y, BOEING 787, adquiridas bajo la modalidad de leasing.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contado a partir del 03 de junio de 2022.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicado en la ciudad de Madrid.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de de Palma de Mallorca, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registren las aerolíneas, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

“La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 03 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008 de 09 de abril 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que él crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 09 de abril de 2008, el descuento del 50% para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la Cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrá modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia. Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0170-R de 27 de noviembre de 2017 de la DGAC, o la que le reemplace, en la que se regula las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Reino de España.
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” entregará a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, DOCE (12) pasajes RT anuales en primera clase, dentro los primeros diez (10) días de cada año, pudiendo acumularse y usarse los mismos hasta por dos años, para ser utilizados en las rutas especificadas en el presente permiso de operación. “La aerolínea” comunicará cada año a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, la disponibilidad de los pasajes anteriormente señalados, lo cual dará a conocer al Consejo Nacional de Aviación Civil, hasta el 15 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- “La aerolínea tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”, de conformidad con lo previsto en la Resolución 024/2013, publicada en el Registro Oficial No. 65 de 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los artículos 5, 7, 8 y 9 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de compañías extranjeras.

ARTÍCULO 12.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 13.- El presente permiso de operación sustituye al renovado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 016/2019 de 15 de mayo de 2019, que quedará sin efecto el 03 de junio de 2022.

ARTÍCULO 14.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

ARTÍCULO 15.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los **31 días del mes de mayo de 2022.**



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA MARIA DEL
MAR REYES CORDERO**

Doctora Sandra Reyes Cordero
**DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, SUBROGANTE**



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórto
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

WNV / VLV
25/MAYO/2022

En Quito, a los **31 días del mes de mayo de 2022** **NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo Nro. 019/2022 a la compañía **AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD UNIPERSONAL** por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380, del Palacio de Justicia de esta ciudad y al correo electrónico msubia@nmslaw.com.ec señalado para el efecto.- CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**WILLIAM EDWAR
BIRKETT MORTOLA**

BGral. (sp) William Edwar Birkett Mórto
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0222-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-4578-E de fecha 15 de septiembre de 2021, el/la señor/a Hirán Ortiz López, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA PODER DE DIOS** (Expediente XA-1254), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-5744-E de fecha 17 de noviembre de 2021 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA CRISTIANA PODER DE DIOS a **IGLESIA CRISTIANA ACLAMAD AL DIOS DE GLORIA Y PODER**, previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0574-M, de fecha 17 de diciembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA CRISTIANA ACLAMAD AL DIOS DE GLORIA Y PODER**, con domicilio en el recinto Guapi de Onzole, parroquia Santo Domingo de Onzole, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

RESOLUCIÓN No. 02-04-ARCOTEL-2022**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES****ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 313 y 314, dispone que se consideran como sectores estratégicos a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico; que el Estado será responsable de la provisión del servicio público de telecomunicaciones, así también el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.
- Que, la LOT, dispone: "**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."
- Que, la LOT, en el artículo 144, otorga a la ARCOTEL, la competencia de: "1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.", para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en el artículo 148, numeral 4 de la LOT, tiene la atribución de: "(...) 4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley."
- Que, la LOT, en el artículo 146, determina como competencias del directorio de la ARCOTEL, 1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.
- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de las atribuciones del Directorio señala: "**Art. 7.- Funciones del Directorio.** - Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones: 1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos

del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.

- Que, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, en las Disposiciones Generales, señala: **“Séptima.- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento; así como la aclaración e interpretación de las disposiciones contenidas en los títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.”.**
- Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para el Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioelétrico, determina: **“Art. 120.- Autorizaciones de servicios de audio y video por suscripción. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá otorgar autorizaciones para servicios de audio y video por suscripción siguiendo los requisitos y procedimiento establecidos en el presente reglamento.”**, así también se manifiesta: **“Art. 129.- Plazo de duración del título habilitante. - El plazo de duración del título habilitante de Autorización es de quince (15) años, en caso de que dicho título habilitante se incorpore como anexo a una habilitación general, su duración estará asociada a la vigencia de la habilitación general.”**, y en la Ficha Descriptiva del servicio de audio y video por suscripción consta: **“Duración del título habilitante: 20 años (empresas públicas)”**.
- Que, es necesario que el Directorio de la ARCOTEL, aclare las disposiciones del Art. 129 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO a fin de que se establezca el plazo de duración del título habilitante de Autorización para la prestación de servicios de servicios de audio y video por suscripción, para empresas públicas, de manera que sea concordante con la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción, es decir con un plazo de duración de 20 años para este título habilitante.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2022-0112-M de 23 de febrero de 2022, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió el informe Nro. IT-CRDS-GR-2022-0014 de 21 de febrero de 2022 y el proyecto de resolución; en el cual se concluye y se recomienda que es procedente que el Directorio de la ARCOTEL, expida una resolución administrativa con la que se determine que el plazo de duración del título habilitante de Autorización para la prestación de servicios de servicios de audio y video por suscripción, para empresas públicas es de 20 años.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0168-M de 22 de marzo de 2022, se remite el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2022-0008 de 22 de marzo de 2022 aprobado por la Coordinación General Jurídica, en el cual, se concluye: **“En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la propuesta regulatoria para que el**

Directorio de la ARCOTEL aclare el plazo de duración del título habilitante de Autorización del servicio de audio y video por suscripción para empresas públicas establecido en el artículo 129 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobarla, en ejercicio de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y su Reglamento General de aplicación.

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0144-M de 25 de marzo de 2022, el señor Director Ejecutivo de ARCOTEL, remite los informes técnico y jurídico debidamente aprobados.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0144-M de 25 de marzo de 2022, mediante el cual el Director General de ARCOTEL remite Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2022-0014 de 21 de febrero de 2022, aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación; así como el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2022-0008 de 22 de marzo de 2022 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0168-M de 22 de marzo de 2022.

Artículo 2.- ACLARAR que el plazo de duración del título habilitante de Autorización para la prestación de servicios de audio y video por suscripción constante en el artículo 129 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, es de veinte (20) años para empresas públicas, acorde con la duración establecida para este tipo de título en la FICHA DESCRIPTIVA del servicio de audio y video por suscripción para empresas públicas, del mismo reglamento.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaria del Directorio, realice las gestiones necesarias para la publicación de esta resolución en el Registro Oficial; así como también para que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, se notifique la presente resolución a las Coordinaciones Generales, Direcciones Técnicas, Coordinaciones y Oficinas Zonales, involucradas en el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes para los fines pertinentes.

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de mayo de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**GLADYS
ANTONIETA
MORAN RIOS**

Abg. Gladys Antonieta Moran Ríos
**DELEGADA DE LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES RODRIGO
JACOME COBO**

Dr. Andrés Jácome Cobo
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Resolución Nro.**NAC-DGERCGC22-00000028****La Dirección General del Servicio de Rentas Internas****Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley Nro. 41, publicada en el Registro Oficial Nro. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que al Director General del Servicio de Rentas Internas le compete dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión institucional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General, expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos jerárquicamente dependientes de la misma administración pública, previa publicación en los medios de difusión institucionales, conforme al numeral 1 del artículo 69 y al inciso final del artículo 70 del Código Orgánico Administrativo;

Que los órganos administrativos de la Administración Pública Central e Institucional pueden delegar sus atribuciones propias a funcionarios de

menor jerarquía, conforme al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que las funciones y competencias que se ejerzan por delegación no pueden ser delegadas, salvo autorización expresa en contrario del órgano titular de la competencia, conforme al numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo y al artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383 de 08 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 838 de 12 de los mismos mes y año, y sus reformas, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas autorizó y sistematizó sus delegaciones para incrementar la eficacia de las actuaciones de esta Administración Tributaria, con el fin de desconcentrar varias funciones relacionadas a los procedimientos institucionales;

Que mediante Memorando Nro. SRI-NAC-SGD-2022-0345-M de 03 de junio de 2022, el Subdirector General de Desarrollo Organizacional, solicitó se reforme la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383, señalando que es necesario desconcentrar la ejecución del Convenio Interinstitucional para Transferencia de Fondos Destinados al Pago de Gastos Relacionados al Uso de las Instalaciones de Bienes Inmuebles en la Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera suscrito entre el Servicio de Rentas Internas y la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público;

Que es necesario y conveniente, para incrementar la eficiencia de las actuaciones de esta Administración Tributaria, ampliar las competencias delegadas; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable:

Resuelve:

Expedir la presente Reforma a la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383 de 08 de septiembre de 2016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 838 de 12 de los mismos mes y año, y sus reformas

Artículo Único. – Efectúese la siguiente reforma en el artículo 1 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383 y sus reformas:

1. Añadir, a continuación del numeral 16.3.6., el siguiente numeral, aplicable al Director Nacional Administrativo Financiero:

“16.3.7. Suscribir los contratos de comodato, préstamo de uso, o similares, de bienes muebles o inmuebles ubicados dentro de su ámbito territorial de competencias, y en los cuales el Servicio de Rentas Internas tenga calidad de beneficiario.”

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en la página web institucional.

Publíquese. –

Dictó y firmó electrónicamente la resolución que antecede, Econ. Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, el 17 de junio de 2022.

Lo certifico. –



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgiles Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-2022-004

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 7 y 18 del artículo 62, del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el último inciso del artículo 74, establecen como funciones de la Superintendencia, *“Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;”*; y, aprobar los estatutos sociales de las entidades y las modificaciones que en ellos se produzcan;

Que, los incisos tercero y quinto del artículo 74 del Código ut supra determinan:

“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;

Que, el numeral 2 del artículo 154 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece como atribución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: *“Conocer y aprobar las reformas a los estatutos de las organizaciones cuya personalidad jurídica haya otorgado la Superintendencia y de aquellas incorporadas, como producto de aplicación de la ley”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1113 de 27 de julio de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 4 de agosto del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador expide el *“Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación”*, el mismo que contiene reformas al Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, introducida por la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Reglamento ut supra, dispone: “**DÉCIMO SEXTA.-** *Las organizaciones de la economía popular y solidaria y las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Economía Popular y Solidaria, en su Reglamento General de aplicación, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita el Organismo de Control.*

Las organizaciones y entidades que no adecuren sus estatutos a las disposiciones correspondientes, estarán prohibidas de ejercer sus actividades y estarán incurso en causal de disolución y liquidación.”;

Que, mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la “**NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO GENERAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA Y LAS CAJAS CENTRALES PARA LA ADECUACIÓN DE ESTATUTOS**”, la cual fue reformada mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-007 de 11 de junio de 2021;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización se encuentra vigente desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 443 de 3 de mayo de 2021;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Quinta del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incluida por el artículo 106 de la Ley Orgánica Reformatoria ibidem, establece: “**Quincuagésima Quinta.-** *Adecuación de estatutos.- Las entidades del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código, en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

Las entidades que no adecuren sus estatutos, acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y entrarán en proceso de liquidación.”;

Que, es necesario reformar la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021, modificada de manera parcial por la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-007 de 11 de junio de 2021, con el fin de velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades que se encuentran inmersas en el proceso de adecuación de estatutos; y,

Que, en virtud de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-081-13-08-2018, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio el 13 de agosto de 2018, el pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la doctora Margarita Hernández Naranjo el 04 de septiembre de 2018.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-2021-001 de 26 de febrero de 2021 que contiene la “NORMA DE CONTROL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO GENERAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA Y LAS CAJAS CENTRALES PARA LA ADECUACIÓN DE ESTATUTOS”:

Artículo Único.- Inclúyase luego de las Disposiciones Generales la siguiente Disposición Transitoria:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades podrán reformar sus estatutos sociales luego de haber transcurrido al menos 18 meses, contados desde la fecha en que este organismo de control emitió la correspondiente Resolución de aprobación del estatuto adecuado al Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa conexas.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de mayo de 2022.

SOFÍA MARGARITA HERNÁNDEZ NARANJO
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS

Numero de reconocimiento C-EC:
O-SECURITY DATA S.A.2.
QUANTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION:
SERIAL NUMBER:011221100821
CNS:JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL-3 PAGOS
Localización: SG
Fecha: 2022-06-06T11:59:18.699-05:00

RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-INSESF-INR-INSEPS-2022-0145

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 62, numerales 1 y 7, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determina como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, entre otras: *“1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;”*;
- Que,** el artículo 163 de referido Código, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que,** el artículo 194 de la norma ut supra, determina que entidades del sector financiero popular y solidario, de conformidad con la autorización que les otorgue el organismo de control, podrán realizar entre otras, las siguientes operaciones: *“Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de entidades financieras nacionales o extranjeras”*; y *“Actuar como emisor u operador de tarjetas de débito o tarjetas de pago. Las entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario podrán emitir u operar tarjetas de crédito”*;
- Que,** el artículo 470 de la norma Ibídem en su parte pertinente determina: **“Actividades.** *Las Cajas Centrales previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán efectuar con las cooperativas de ahorro y crédito y con las mutualistas de ahorro y crédito, las actividades descritas en el artículo 194 y, adicionalmente, las siguientes:*
- 1. Desarrollar redes de servicios financieros entre sus afiliadas, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros;*
 - 2. Funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas, previa*

autorización del Banco Central del Ecuador, de acuerdo a lo establecido en este Código.”;

Que, los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, determinan entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que, la Sección XVII: “AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, del Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II: “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, en su parte pertinente establece: *“Las entidades financieras del Sector Financiero Popular y Solidario, además de las operaciones determinadas en el numeral 2 del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán realizar las siguientes operaciones, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:*

3. Abrir cuentas en instituciones financieras del exterior relacionadas con operaciones de tarjetas de crédito internacionales, así como para efectuar recaudaciones, cobros, pagos y remesas”;

Que, la Disposición General Única, contenida en la Sección XVII de la resolución ut supra, dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará los requisitos, segmentos y excepciones que las entidades financieras bajo su control deben cumplir para que se les autorice realizar las operaciones señaladas en dicha resolución;

Que, la Sección X: “NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, del Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II: “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I: “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitido por la Junta de Política y Regulación Financiera, determina en su Art. 162, que las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 podrán actuar como emisor u operador de tarjetas de crédito previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, en su Art. 163, que las entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar como sistemas auxiliares de pagos podrán actuar como operadores de tarjetas para las cooperativas de ahorro y crédito;

Que, es necesario que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expida una norma que determine los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales

deben cumplir para que dicho organismo de control les autorice la apertura de cuentas en instituciones financieras del exterior;

Que, el numeral 1.2.1.2. del artículo 9, de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determina en el literal j) que es atribución del Intendente General Técnico “*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia;*”; y,

Que, mediante acción de personal Nro. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA AUTORIZAR A LAS ENTIDADES DEL
SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO ABRIR CUENTAS EN
INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

Artículo 1.- OBJETO.- La presente norma tiene por objeto determinar los requisitos que las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1 y 2; las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y las cajas centrales que forman parte del sistema auxiliar de pago, en adelante “entidades”, deben cumplir, previo a obtener la autorización de este Organismo de Control para abrir cuentas en instituciones financieras del exterior.

Artículo 2.- REQUISITOS.- Las entidades, previo a abrir cuentas en instituciones financieras del exterior, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal;
- b) En caso que la entidad emita u opere con tarjetas de crédito internacionales directamente con la empresa propietaria de la marca, la entidad deberá remitir copia traducida al castellano del convenio firmado entre la entidad y la empresa dueña de la marca de la tarjeta de crédito internacional. La Superintendencia verificará que la entidad cuente con la respectiva autorización para emitir u operar tarjetas de crédito; y/o,
- c) En caso, que la entidad ofrezca servicios de recaudaciones, pagos, cobros o remesas en el exterior, deberá presentar copias certificadas por el secretario de la entidad de los convenios o contratos, traducidos al castellano, con las empresas con las cuales ofrece estos servicios en el exterior. La Superintendencia verificará que la entidad cuente con autorización para ofrecer: “Servicio de recaudaciones (cobros) para empresas del sector privado” y/o “Giros nacionales y al exterior con empresas del sector privado”.

La Superintendencia evaluará los documentos presentados por la entidad y, de ser el caso, autorizará a la entidad solicitante abrir cuentas en entidades financieras del exterior.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las entidades autorizadas para abrir cuentas en el exterior solo podrán usar dichas cuentas para la compensación de valores producto de la gestión y administración de tarjetas de crédito y/o con relación a los servicios financieros de recaudación y giros al exterior.

SEGUNDA.- Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 3, 4 y 5 no podrán aperturar cuentas en instituciones financieras del exterior.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información adicional a la entidad que justifique su necesidad de abrir cuentas en instituciones financieras del exterior.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 27 de mayo de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA** Firmado digitalmente
por JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.05.27
15:07:26 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS**
Numero de reconocimiento C-EC:
O=SECURITY DATA S.A. 2.
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION.
SERIALNUMBER=01122160821.
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razon: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
4 FIRMAS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2022-06-08T11:46:48.911-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0148**JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 64 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Legalización de predios.- En caso de existir socios o poseionarios que no han legalizado sus predios y los mismos aún estén a nombre de cooperativas en liquidación, el liquidador realizará una publicación en un periódico del domicilio de la organización, indicando los nombres y apellidos de las personas que no cuentan con dichas escrituras y el número del lote, para que ellos tramiten la legalización respectiva.- El proceso de legalización deberá realizarse en el plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la fecha de la mencionada publicación, el mismo que podrá ser prorrogado por una (1) sola vez por igual plazo si durante este tiempo los socios o poseionarios no han realizado dicho proceso de escrituración, el liquidador procederá a solicitar la extinción de la cooperativa.- De existir predios que no fueron adjudicados y que estén a nombre de cooperativas extintas, las personas que requieran legalizar el dominio de sus predios, deberán seguir el correspondiente proceso judicial”;*
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso”;*
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el*

estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia”;

- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: “**Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”;
- Que,** el artículo 28 de la Norma ut supra dice: “**Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación”;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 301, de 26 de febrero de 1987, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA “LOS MARGINADOS”, domiciliada en el cantón y provincia de Esmeraldas;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005378, de 09 de enero de 2014, esta Superintendencia resolvió aprobar el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA “LOS MARGINADOS”; bajo la denominación *COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”*;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-INEPS-2014-105, de 28 de mayo de 2014, este Organismo de Control resolvió disolver y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS; designando como liquidador de la Organización al señor Rubén Darío Cedeño Zavala, servidor público de esta Superintendencia;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-INEPS-2015-0034, de 02 de abril de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resuelve aceptar la renuncia del señor Rubén Darío Cedeño Zavala, al cargo de liquidador de la Cooperativa en análisis, y designar en su lugar al señor Gabriel Alejandro Mera Rivadeneira, también servidor público de esta Superintendencia;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IZA-2016-0019, de 26 de febrero de 2016, esta Superintendencia resuelve aceptar la renuncia del señor Gabriel Alejandro Mera

Rivadeneira, al cargo de liquidador de la precitada Organización y designar en su lugar al señor Julio César Benavides Salazar, servidor público de esta Superintendencia;

- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0094, de 23 de julio de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resuelve remover al señor Julio César Benavides Salazar del cargo de liquidador de la Cooperativa antes mencionada, y designar en su lugar al señor Alejandro Niño Rodríguez, igualmente servidor público de este este Órgano de Control;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IFMR-2020-0010, de 19 de febrero de 2020, este Organismo de Control removió del cargo de liquidador de la Organización objeto del presente informe, al señor Alejandro Niño Rodríguez, designando en su lugar al servidor público de este Organismo de Control, señor Juan Carlos Bastidas Herrera;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-156, de 21 de septiembre de 2021, se desprende que mediante Oficio ingresado el 21 de junio de 2021 en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con “(...) trámite No. SEPS-UIO-2021-001-043500 (...)”, el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:- 4.1.** *Se realizó la notificación a socios y acreedores conforme a derecho corresponde, sin que se hayan presentado socios o acreedores a este llamado, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- (...)- 4.9.* *Se realizó la publicación en prensa para legalización de predios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)- 4.14.* *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS ‘EN LIQUIDACIÓN’, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.15.* *Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor Juan Carlos Bastidas Herrera, liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS ‘EN LIQUIDACIÓN’.- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1.* *Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS ‘EN LIQUIDACIÓN’, con RUC No. 0891715137001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);*”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2021-2291, de 21 de septiembre de 2021, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2021-156, concluyendo y recomendando que la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria., (sic) por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, pone en su conocimiento para el trámite respectivo (...)”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2021-2299, de 21 de septiembre de 2021; y, alcance constante en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-0512, de 15 de febrero de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, respecto del informe final del liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”, concluye y recomienda en lo principal que: “(...)cumple con las condiciones para disponer la extinción de su personalidad jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, esta Intendencia aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)”;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1162, de 05 de mayo de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-1162, el 05 de mayo de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora

Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891715137001, extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Juan Carlos Bastidas Herrera, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA LOS MARGINADOS “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-INEPS-2014-105; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de mayo de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA** Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.05.30
16:46:42 -05'00'

**JORGE MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS** Número de reconocimiento C=EC,
O=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER=0122160821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
6 PAGOS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2022-06-06T11:41:49.659-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.